

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicadas en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sencillos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las instancias de servicio particular podrá ser publicado adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 26 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se aborran con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

Copias del día 21 de Enero de 1912

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULARES

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con los antecedentes del asunto, el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Robles y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nula la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Vegas del Condado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1891.

León 18 de Enero de 1912.

El Gobernador,
José Corral y Larre.

Con esta fecha se remiten al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Caballeros y otros, y D. Baltasar Díez y otros, contra los acuerdos de la Comisión provincial, por los que se declararon nulas las elecciones de Concejales verificadas en los Ayuntamientos de Santa Elena de Jamuz y Roperuelos del Páramo.

Lo que se hace público en este

periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1891.

León 19 de Enero de 1912.

El Gobernador,
José Corral y Larre.

CAMINOS VECINALES

DON JOSÉ CORRAL Y LARRE,
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que pedida por la Junta administrativa de La Riera, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio último, 7.º del Reglamento y Real orden de 28 de Octubre, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que con un puente económico sobre el río denominado «Reventado», ó de «La Riera», ponga á dicho pueblo en comunicación con la carretera de La Magdalena á Belmonte y con la capital del Ayuntamiento, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, á fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Cabrillanes y este Gobierno civil.

León 20 de Enero de 1912.

José Corral

Hago saber: Que pedida por los Alcaldes de Chozas de Abajo, Santovenia y Armunia, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio último, 7.º del Reglamento y Real orden de 28 de Octubre, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que partiendo del kilómetro 2 de la carretera de Villacastín á Vigo á León, y pasando por Armunia, Santovenia, Antimio de Arriba, Chozas de Abajo y Mozóndiga, empalme en el kilómetro 5 de la de León á Astorga con el que va á Santa María del Páramo, he acordado, de confor-

midad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, á fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante dichos Ayuntamientos y este Gobierno civil.

León 20 de Enero de 1912.

José Corral

Hago saber: Que pedida por el Alcalde constitucional de Páramo del Sil, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio último, 7.º del Reglamento y Real orden de 28 de Octubre, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que partiendo del Pontanón de la Vega, llamado de Páramo, en el kilómetro 38 de la carretera de Ponferrada á La Espina, y pasando por dicha villa de Páramo, vaya á empalmar en el puente de Corbón con la carretera de Venta Nueva al puente de Corbón, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, á fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante dicho Ayuntamiento y este Gobierno civil.

León 20 de Enero de 1912.

José Corral

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

Sección de política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Domingo López, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones verificadas en Vega de Valcarlos:

Resultando que D. Manuel Pérez, elector del primer Distrito, manifiesta haberse cometido entre otras, las ilegalidades siguientes: Haberse negado el Secretario de la Junta del Censo á consignar en el acta de escrutinio general las protestas que el

denunciante y otros quisieron exponer; protestan contra la proclamación de Concejales, porque los pliegos presentados estaban abiertos y no contenían los documentos de la elección del primer Distrito más que las firmas del Presidente de la Mesa y de algunos Interventores, por lo que no reúne las formalidades del art. 38 de la Ley:

Resultando que D. Domingo López expone los mismos hechos, y demás dice que el Presidente no permitió consignar protestas en el acta, y denuncia que dicho Presidente y el Alcalde amenazaban á los electores durante la elección:

Resultando que D. Manuel Fernández y otros protestan la elección del segundo Distrito, por haberse encontrado la puerta del Colegio cerrada, y no pudieron votar á pesar de ser las diez de la mañana, y cuando lo consiguieron, á las once, se encontraron con que estaba verificado el escrutinio, sin que hubiera una papeleta ni lista de votantes:

Resultando que remitido el expediente de la elección, consta que el 5 de Noviembre estuvo abierta la sesión de la Junta del Censo, para la proclamación de candidatos, dando principio á esta proclamación á las cuatro de la tarde, sin protesta alguna, y que en el acta de escrutinio se consigna una protesta por D. Domingo López y otros, manifestando haberse sustituido el acta verdadera por otra, habiéndose celebrado el escrutinio del Distrito segundo sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que la Comisión provincial acordó declarar válidas las elecciones verificadas en Vega de Valcarlos y proclamar Concejales á los señores siguientes: Primer Distrito, D. Nicolás Santín Alvarez, D. José Soto y D. Manuel Fernández, y por el segundo, á D. Manuel López, don José González y D. Balbino Lolo Monracaño, por no resultar probados los cargos contra las mismas:

Resultando que D. Domingo López presentó recurso de alzada solicitando se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, exponiendo

los mismos hechos que en su primer escrito:

Considerando que los reclamantes ante la Comisión provincial, no prueban en forma fehaciente las alegaciones de sus escritos y protestas, limitándose los firmantes de los mismos a relatar hechos que, según ellos, han ocurrido en la elección; pero sin acompañar, como está prevenido para estos casos, la prueba documental necesaria:

Considerando que ante la falta de esa documentación probatoria, precisa referirse y atenerse a los hechos estimados por la Comisión provincial, y en los cuales funda esa entidad la declaración de validez de la elección de que se trata:

Considerando que del examen del expediente electoral, no se deduce ni aparece motivo alguno que aconseje la nulidad de dicha elección, y como no se presenta tampoco prueba documental en la forma establecida para estos casos que justifique esa nulidad, es necesario reconocer la procedencia del acuerdo impugnado de la Comisión provincial, que declaró la validez de la repetida elección:

Considerando que el documento que se acompaña al recurso formulado para ante este Ministerio por D. Domingo López, contra el expresado acuerdo de la Comisión provincial, no puede legalmente ser tenido en cuenta por este Ministerio en la presente resolución, toda vez que sobre el mismo no ha conocido dicha Comisión provincial, ante la cual debió y pudo ser presentado, en la forma y plazo que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que es la legislación vigente en la materia:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas el 12 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1912.—

A. Barroso.

Sr. Gobernador civil de León.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Sección 2.ª—Negociado 2.º

Cuentas

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Galván y otros vecinos de Zamborinos, Ayuntamiento de Zotes del Páramo, contra fallo de la Diputación relativo á repartimiento para adquirir una casa para Escuela, sírvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el asunto, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los docu-

mentos ó justificantes que considere conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

Sr. Gobernador civil de León.

Junta municipal del Censo Electoral de Oencia

ACTA DE CONSTITUCIÓN

En Oencia, á 2 de Enero de 1912, siendo las ocho de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del señor D. Avelino Arias Olmo, Vocal nombrado por la Junta local de Reformas Sociales, los señores siguientes:

D. Pedro Pombo Fonfría
D. Calixto García Vieras
D. Miguel del Valle Losada

El Sr. Presidente manifestó que la sesión tenía por objeto declarar constituida la Junta para el bienio de 1912 á 1913, y al efecto, reconociendo el derecho que asiste para ser Vocales á D. Francisco del Valle y Valle, D. Manuel Rivas Rodríguez, don Manuel Soto Delgado, D. Antonio Arias Olmo, D. José Neira Regueiro, se procedió á elegir Vicepresidente segundo, resultando nombrado, por unanimidad, D. Francisco del Valle y Valle, y quedó constituida la Junta en la forma siguiente:

Presidente

Avelino Arias Olmo

Vicepresidentes

D. José Neira Regueiro, Concejal que obtuvo en votación popular mayor número de votos.
D. Francisco del Valle y Valle, elegido por la Junta.

Vocales

D. Manuel Rivas Rodríguez.
D. Manuel Soto Delgado.
D. Antonio Arias Olmo, ex-Juez municipal.

Suplentes

D. José Fernández Gancedo.
D. Ramón Fernández Cruces.
D. Inocencio Rodríguez Cela.
D. Francisco Lago Senra, ex-Juez municipal suplente.

Secretario

D. Calixto García Vieras

Suplente

D. Francisco Cadórniga Oulego.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminado el acto, acordando remitir copia de esta acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL; haciendo constar que esta Junta se personó á la puerta de la casa de Ayuntamiento para tomar este acuerdo, en la que no pudo penetrar por encontrarse cerrada y ausente el Alcalde, que debía facilitar las llaves, y contra dicho acuerdo no se ha producido reclamación alguna.—El Presidente, Avelino Arias.—Vocales: Calixto García.—Pedro Pombo.—Miguel del Valle.—El Secretario, Francisco Cadórniga.

Junta municipal del Censo Electoral de Armunia

ACTA DE CONSTITUCIÓN

En Armunia, á 2 de Enero de 1912,

siendo las diez de la mañana, se reunieron en la sala capitular del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. D. Fernando Inza Cellino, Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, los señores siguientes:

D. Justo Arias Fernández.
D. Juan Fernández González.
D. Rafael Carballo Sánchez.
D. Sebastián Arias Fernández.
D. Sebastián Flórez Prieto.
D. Francisco Martínez García.

El Sr. Presidente manifestó que la sesión tenía por objeto declarar constituida la Junta para el bienio de 1912 á 1913, y al efecto, reconociendo el derecho que asiste para ser Vocales á D. Justo Arias Fernández, D. Juan Fernández González, D. Rafael Carballo Sánchez, D. Sebastián Arias, don Sebastián Flórez Prieto y D. Francisco Martínez García, se procedió á elegir Vicepresidente segundo, resultando nombrado D. Rafael Carballo Sánchez, y quedó constituida la Junta en la forma siguiente:

Presidente

D. Fernando Inza Cellino, Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales.

Vicepresidentes

D. Justo Arias Fernández, Concejal que obtuvo en votación popular mayor número de votos.
D. Rafael Carballo Sánchez, elegido por la Junta.

Vocales

D. Juan Fernández González, como ex-Juez de este distrito.
D. Sebastián Arias, como contribuyente por territorial.
D. Sebastián Flórez Prieto, como contribuyente por industrial.
D. Francisco Martínez García, por el mismo concepto que el anterior.

Suplentes

D. Gabriel Alvarez Alvarez, Concejal del Ayuntamiento.
D. Manuel Prieto González, ex-Juez de este distrito.
D. Juan Arias Fernández, contribuyente por territorial.
D. Matías Soto Alonso, por el concepto que el anterior.
D. Ambrosio Alonso Vacas, contribuyente por industrial.
D. Pedro Rodríguez Alvarez, por el concepto que el anterior.

Secretario

D. José Crespo Robles, como Secretario del Juzgado municipal.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminado el acto, acordando remitir copia de esta acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Fernando Inza.—El Vicepresidente, Justo Arias.—El Vicepresidente, Rafael Carballo.—Vocales: Sebastián Fernández.—Juan Fernández.—Sebastián Flórez.—Francisco Martínez.—El Secretario, José Crespo.

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1911, y los que, sin pertenecer al mismo, daban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

«Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á los diferentes cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dichos presuntos desertores que aquéllas hayan tenido en la última concentración; bien entendido, que el sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorrateo entre las unidades que deban nutrir.

(c) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(d) Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine, comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(e) Los Capitanes generales de las 1.ª y 2.ª regiones participarán á los de Baleares y Canarias las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicarán, á su vez, á los Capitanes generales correspondientes, el destino que de-

de darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada región á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, se repartirán proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(f) Los reclutas que á cada región se asignan para los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, serán destinados á los cuerpos y unidades que se expresan en los estados números 4 y 5.

A la brigada disciplinaria se designarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. núm. 83), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 158), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de noviembre de 1911 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de noviembre antedicho, según Real orden de 18 de octubre de 1909 (D. O. núm. 256); las de los declarados prófugos con arreglo al art. 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuere absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y

cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de enero antes citada.

(j) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto correspondiera á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de qué los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(m) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando correspondiera, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de septiembre de 1905 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Febrero, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengán á ocuparlas serán, desde luego, destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les designará fuera de la región á que pertenezca la caja, y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arre-

glo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ó otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellas que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de telégrafos de la Red de Madrid ó al regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la Sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á Telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada Militar figurarán algunos de oficio hortalano.

Los reclutas que se asignan á las tropas de Sanidad Militar, recibirán la instrucción en las compañías á que sean destinados.

(r) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(s) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo

de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores de los cuerpos á que sean destinados, conforme á las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delincantes y dibinjanos, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(u) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(v) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas, á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino ínterin no se disponga expresamente.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. número 56).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará de plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que las de cada isla sean destinadas á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se les destinan 112 reclutas de la 1.ª región para cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.ª re-

gión para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.º El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán á los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen á los cuerpos y unidades de Ingenieros, así como cualquier especialidad que consideren necesaria en algún otro cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere á la instrucción y embarque de los reclutas que se destinen á los cuerpos de Melilla y Ceuta y á los expedicionarios de aquella Capitanía general.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de África, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residen en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma caja y de la propia arma á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo todas las autoridades ejercer en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará, para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presen-

tes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la cruceza de tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que realice la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden-circular de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á

cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península, destinados á Baleares, embarcarán: en Barcelona los de la primera región; en Alicante los de la segunda, y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias.

Para los reclutas que con destino á Baleares deberán embarcar en Alicante, el Capitán general de la tercera región queda autorizado para fletar un vapor que, desde dicho punto, conduzca á los reclutas directamente á Meli6n.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan su los días 2, 3 y 4 febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se interpren á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos.

Los socorros facilitados por los ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia General militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y Distritos, remitirán al Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participándole además por escrito el día 20 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. El Capitán general de Melilla y el Gobernador de Ceuta darán cuenta á su vez á dicho Centro si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones,

reunen ó no las condiciones debidas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de febrero próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138), cuidando de agrupar los cuerpos por armas, y aumentar á la derecha de dicho estado una casilla en la que se consigne la suma total de los reclutas destinados por las cajas á cada arma. Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárs á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias; para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1912. Luque.

Señor.....

[Dición Oficial del Ministerio de la Guerra de 10 Enero de 1912.]

Nota.—Los estados que se citan en la Real orden-circular anterior se han suprimido por no interesar á los Ayuntamientos.